CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, la presente Demanda Ejecutiva, recepcionada el día 10 de marzo de la presente anualidad. Se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, interregno dentro del cual se han resuelto 59 acciones constitucionales, 18 incidentes de desacato, solicitudes de terminación de procesos, medidas cautelares que contaban con prelación en el término, y que fueron levantados con antelación. Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1348
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00340-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la señora, DORA LUZ PAZ MAHECHA mediante apoderado judicial contra los señores, MARCELA SOTO SUAREZ y RAFAEL JAIRO SOTO ALVAREZ, para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento, se observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que dicho documento constituye título ejecutivo. En consecuencia, esta instancia ordenará admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, advirtiendo que el mismo será librado conforme a las facultades otorgadas al juzgador (Art. 430 del C.G.P.), en consonancia con lo preceptuado el artículo 1601 del Código Civil, respecto a la cláusula penal y los intereses de mora; En tal virtud, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, MARCELA SOTO SUAREZ y RAFAEL JAIRO SOTO ALVAREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 31.641.490 y 14.870.908, se sirvan pagar a favor de la señora DORA LUZ PAZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.588, las sumas derivadas de la obligación contenida en Contrato de Arredramiento de vivienda urbana, suscrito el 06 de mayo de 2016, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a saber:

1. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.186.000) m/cte., por concepto de clausula penal, contenido en contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 26 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- Se le ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA, identificado con la C.C. No. 6.103.297 y T.P. 211.391 del C.S.J. como apoderado, para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
SECRETARÍA
En estado No. 67 de hoy notifico auto anterior
Cali, 23 JUL 2020
La Secretaria,